

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO NATURAL

ORDEN

AAM/41/2011, de 11 de marzo, por la que se establecen los periodos de veda para la pesca de la modalidad de arrastre en determinadas zonas del litoral de Barcelona y Tarragona durante el año 2011.

El artículo 119.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña atribuye competencia exclusiva a la Generalidad de Cataluña en materia de pesca marítima en aguas interiores, y la regulación y gestión de los recursos pesqueros.

La Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas, establece en su artículo 25 que el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, por orden de la persona titular, con el objeto de proteger y recuperar los recursos marinos, puede establecer fondos mínimos y vedas temporales o zonales que comporten la limitación o la prohibición del ejercicio de las actividades pesqueras o marisqueras.

El Decreto 81/1988, de 10 de marzo, por el que se regula la pesca de arrastre de fondo en el litoral catalán, modificado por el Decreto 160/1993, de 1 de junio, determina el ámbito de aplicación a las aguas interiores del mar territorial de Cataluña de la pesca en la modalidad de arrastre de fondo en el litoral catalán. La disposición final 1 del Decreto 81/1988 mencionado faculta al consejero o la consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

El Decreto 200/2010, de 27 de diciembre, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencias de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, atribuye en el artículo 3.9.3 el ejercicio de la competencia en materia de políticas de pesca al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural, y el artículo 8 del Decreto 48/2011, de 4 de enero, de estructuración del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural en relación al artículo 20 del Decreto 659/2006, de 27 de diciembre, otorga las competencias en materia de pesca marítima a la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos.

En este marco normativo, el objeto de esta Orden es el paro biológico de la modalidad de arrastre en las aguas interiores de la zona central y de la mitad sur de la costa de Cataluña.

Las paradas biológicas han sido uno de los ejes de actuación de la política pesquera común de la Unión Europea en relación con la reducción del esfuerzo pesquero y con la intención de facilitar la reproducción y la supervivencia durante los estadios de alevinaje de algunas de las especies objetivo del arrastre y otras modalidades pesqueras.

En Cataluña y en el resto del Mediterráneo español este tipo de medidas de gestión pesquera se están llevando a cabo con efectividad contrastada desde el año 1991.

Una vez valoradas las aportaciones de las cofradías de pescadores afectadas, el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural considera oportuno establecer el alcance geográfico y las fechas de las vedas de la zona central y la mitad sur de la costa catalana para la modalidad de arrastre para el año 2011 y, en consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

ORDENO:

Artículo único

Dentro de las aguas interiores y para la pesca en su modalidad de arrastre, se establecen las zonas y los periodos de veda siguientes:

Zona 1. Área marítima comprendida entre la demora de 135°, trazada desde la punta de Sant Genís, en situación 41° 30' de latitud norte y 002° 23,4' de longitud

este y la demora de 147° trazada desde Torre Barona, en situación 40° 15,9' de latitud norte y 001° 57,7' de longitud este, desde el 1 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2011, ambos incluidos.

Zona 2. Área marítima comprendida entre la demora de 147° trazada desde Torre Barona, en situación 40° 15,9' de latitud norte y 001° 57,7' de longitud este y la demora de 176° trazada desde la central térmica del término municipal de Cubelles, en situación 41° 12,12' de latitud norte y 001° 39,25' de longitud este, desde el 1 de abril de 2011 hasta el 30 de abril de 2011, ambos incluidos.

Zona 3. Área marítima comprendida entre la demora de 176° trazada desde la central térmica del término municipal de Cubelles, en situación 41° 12,12' de latitud norte y 001° 39,25' de longitud este y la demora de 123° trazada desde la garganta sur del río Ebro, en situación 40° 40,9' de latitud norte y 000° 51,30' de longitud este, desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2011, ambos incluidos.

Zona 4. Área marítima comprendida entre la demora de 123° trazada desde la garganta sur del río Ebro, en situación 40° 40,9' de latitud norte y 000° 51,30' de longitud este y la línea paralela a la mencionada demora trazada desde la desembocadura del río Sènia, en situación 40° 31,5' de latitud norte y 000° 31' de longitud este, desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, ambos incluidos.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 11 de marzo de 2011

JOSEP MARIA PELEGRÍ I AIXUT
Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural
(11.069.061)

